

INFORME DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES SOBRE LA EXTENSIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE OFICINAS Y DESPACHOS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA AL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Antecedentes

Con fecha 19 de diciembre de 2008 la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco se dirigió a este Consejo de Relaciones Laborales, solicitándole la emisión del preceptivo informe en relación con la solicitud de extensión del convenio colectivo de oficinas y despachos de Gipuzkoa al Territorio Histórico de Álava, formulada por el sindicato UGT.

Dicha petición se realiza al amparo de lo que establece el artículo 7 del Real Decreto 718/2005, que aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos, al considerar que el Consejo de Relaciones Laborales tiene el carácter de órgano consultivo similar a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de la CAPV.

La Comisión de Informes del Consejo de Relaciones Laborales se ha reunido en tres ocasiones para tratar de dicha cuestión. Estas sesiones tuvieron lugar los días 14 y 27 de enero y 17 de febrero de 2009.

Consideraciones

Posiciones de las partes

El miembro designado por Confebask reiteró la posición de su organización en los términos ya manifestados en el escrito de alegaciones incorporado al expediente administrativo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 92.2 del ET y en su norma básica de desarrollo, R.D. 718/2005, la extensión no es un mecanismo para superar o solventar las dificultades de una negociación colectiva, sino un instrumento que debe ser utilizado e interpretado con carácter restrictivo y sin sustituir, en ningún caso, a aquélla. En consecuencia, únicamente procede cuando la negociación resulta imposible, no solo problemática o difícil, por la ausencia de partes legitimadas. En este sentido, el representante de Confebask quiere poner de manifiesto que en el Territorio Histórico de Álava, que es al que se refiere la petición de extensión del convenio, existe una organización empresarial intersectorial que está legitimada en principio para abordar la negociación de este convenio, sin perjuicio de la necesidad de delimitar su ámbito funcional específico para resolver los problemas de concurrencia con otros convenios de ámbito territorial diferente que se aplican en el Territorio Histórico de Álava. Esta cuestión, sin embargo, forma parte del propio proceso de negociación y debería abordarse en él como un aspecto previo. En conclusión, reitera que no concurren en este caso los requisitos para proceder a la extensión del convenio de Gipuzkoa al Territorio Histórico de Álava.

El miembro designado por UGT, reiteró por su parte su opinión de que procede acordar la extensión del convenio. En este sentido quiere hacer constar que la petición de extensión realizada por su organización no se basa en la existencia de dificultades para abordar la negociación efectiva del convenio, ni siquiera en la ausencia de voluntad negociadora por la parte empresarial, a la que se hacía alusión tangencialmente en la petición inicial de extensión. La verdadera causa es la ausencia de legitimación para negociar el convenio por la parte empresarial. Más allá de las manifestaciones verbales del miembro designado por Confebask, la legitimación del SEA no está acreditada; ni se ha desarrollado actividad alguna, dentro del procedimiento de extensión, para acreditarla de manera efectiva. Por tanto, aquélla manifestación verbal no es suficiente si no va acompañada de un compromiso efectivo de abrir el proceso de negociación. En ausencia de tal compromiso, los antecedentes y la imposibilidad de constituir la mesa de negociación hasta ahora son indicios más que suficientes para concluir que no se ostenta en realidad la legitimación que ahora se afirma.

El miembro designado por CC.OO. manifiesta que, con carácter general, las peticiones de extensión no deben sustituir a los procesos de negociación. La extensión debe ser utilizada, por tanto, como un procedimiento excepcional. En este sentido quiere dejar constancia de que la posición de su organización es contraria a que estas peticiones y expedientes se generalicen porque considera que deben ser los sujetos colectivos representativos quienes, en ejercicio de su autonomía, asuman el protagonismo directo de los procesos negociadores. En lo que se refiere a esta petición concreta, considera que las manifestaciones del miembro designado por Confebask deberían abocar lógicamente a la constitución de una mesa de negociación si efectivamente existe, como se afirma, un sujeto colectivo legitimado en la parte empresarial. Sin embargo y a la vista de los antecedentes relacionados con esta petición específica, entiende que una opinión contraria a la petición de extensión sólo estaría justificada si se asume un compromiso concreto de iniciar las negociaciones en un plazo razonable. Si este compromiso no se produce o si no se inicia de manera efectiva el proceso en un plazo breve, su opinión es que, con carácter excepcional y sin perjuicio de su oposición a la generalización de este instrumento de la extensión que ya ha sido manifestada antes, en este caso concreto procedería estimar la petición.

El miembro designado por LAB no considera necesario realizar ningún pronunciamiento genérico sobre el posicionamiento de su organización en relación con el mecanismo de la extensión. En lo que se refiere a esta petición concreta su posición es la abstención, aunque entiende que la solución más correcta en este caso no pasaría por la extensión del convenio de Gipuzkoa al Territorio Histórico de Álava, sino por la promoción de la negociación de un convenio sectorial de oficinas y despachos en Álava por parte de los sindicatos representativos del sector

frente a la organización empresarial que sea autoproclama como legitimada.

Decisiones de la Comisión de informes del Consejo de Relaciones Laborales

La fijación de las posturas de los miembros de la Comisión, en los términos que han quedado reflejados, provocó que se suscitase una cuestión formal, planteada explícitamente por el miembro designado por UGT. En concreto y según su criterio, la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la procedencia o la improcedencia de la extensión debería llevar al Consejo a contestar simplemente que dicho informe no puede ser emitido. En su opinión, la intervención del Consejo en este tipo de expedientes es diferente a la función consultiva general y sólo se cumple eficazmente si se logra un acuerdo que exprese la opinión común atribuible al propio Consejo como tal, sin que esta opinión pueda ser sustituida en ningún caso por una referencia a las opiniones particulares de sus miembros.

Sometida esta cuestión a la consideración del resto de los miembros de la Comisión, su opinión es contraria a que el Consejo se limite a constatar la imposibilidad de emitir un informe. En este sentido, el miembro de Confebask alude a los antecedentes del propio Consejo, que emitió un informe previo sobre una petición de extensión de contenido similar en 2007, en el que ante la inexistencia de un acuerdo se reflejaba la opinión específica de los miembros de la Comisión, y recuerda también que, a pesar de las diferencias con respecto a la función consultiva, ésta es la forma de proceder con carácter general por el Consejo en virtud de un acuerdo que el propio pleno adoptó en su día y que, en ausencia de otro específico para supuestos concretos, es el que se debe utilizar.

El resto de los miembros de la Comisión entienden también que en ausencia de un acuerdo distinto para las peticiones de extensión, o, en su caso, específico para este caso concreto, el criterio que debería utilizarse es el que se aplica con carácter general para el ejercicio de la función consultiva.

A la vista de las opiniones divergentes de las partes, el presidente del Consejo adoptó la decisión de contestar a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social en los términos que se utilizan en el ejercicio general de la función consultiva, haciendo constar la inexistencia de un acuerdo y reflejando en lo sustancial las posiciones particulares de los miembros de la Comisión.

Ello no obstante, y a la vista de que la presente actuación difiere, efectivamente, de la actividad consultiva ordinaria, el presidente manifestó que las partes podían realizar alegaciones por escrito relacionadas con las cuestiones relativas tanto al procedimiento a seguir por el Consejo como a la procedencia o no de la petición de extensión del convenio. En su caso, tales alegaciones serían incorporadas mediante transcripción literal al contenido del informe a remitir a la Dirección de Trabajo.

Asimismo anunció que el informe sería enviado una vez transcurrido el plazo de 10 días, si con anterioridad no se recibía en este Consejo ninguna comunicación relativa a la constitución de la mesa negociadora del convenio de oficinas y despachos de Álava o la iniciación efectiva del proceso de negociación.

Alegaciones particulares de los miembros de la Comisión

Con posterioridad a la celebración de la última reunión de la Comisión de Informes, se han recibido las alegaciones de los miembros de la Comisión designados por UGT y por Confebask que a continuación se transcriben. Los otros miembros de la Comisión han manifestado que dan por reproducidas las consideraciones que han quedado expuestas en otro apartado de este informe.

Aportaciones por parte de UGT-Euskadi al documento a enviar al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social en relación con la solicitud de extensión del convenio de oficinas y despachos

PRIMERO.- En primer lugar la representación de UGT en el Consejo de Relaciones Laborales quiere expresar su total disconformidad con la gestión que el Consejo ha realizado de la solicitud de informe formulada por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, ya que no se ha llevado a cabo ninguna actividad comprobatoria sobre la concurrencia de las circunstancias establecidas en el Art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores (art. 7 del Real Decreto 718/2005).

Además, esta representación tampoco comparte la decisión de la presidencia del Consejo al decidir que el informe se sustituya por una recopilación de opiniones de las partes, como suele hacerse con las solicitudes de informes ordinarias.

Existe una gran diferencia entre el informe que se realiza antes de la promulgación de una norma laboral del Gobierno Vasco y el informe de extensión de convenios. En el primer caso se trata del ejercicio de la función consultiva de carácter político que la ley atribuye al Consejo, y si no es atendida esta solicitud la promulgación de la norma no queda invalidada. Pero en el caso que nos ocupa, la extensión de convenios, la función del informe es jurídica, y además determinante en relación con el expediente administrativo. Sustituir dicho informe preceptivo por una recopilación de opiniones es igual que no emitir informe, porque su contenido solo puede consistir en un pronunciamiento sobre la concurrencia o no de las circunstancias necesarias para la extensión. En este caso no puede proseguir la tramitación del procedimiento al no haber informe, salvo que el Gobierno Vasco pida dicho informe a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, para vergüenza de todos.

De seguir manteniéndose estas circunstancias cada vez que se presente una solicitud de extensión de un convenio colectivo, lo que procede es que, al margen del Consejo de Relaciones Laborales se cree en Euskadi una comisión consultiva sobre negociación colectiva de carácter autonómico, con la composición adecuada para que no se repita lo sucedido.

SEGUNDO.- Una vez que la presidencia del Consejo ha decidido la sustitución del informe por la aportación de las opiniones particulares,

UGT considera obligado emitir la suya, en previsión de lo que pueda resultar de la tramitación de este expediente.

En este sentido sostiene la procedencia de esta extensión de convenio por concurrir las circunstancias previstas en la ley, como expuso en su solicitud. En especial subrayar que no existe asociación empresarial legitimada en Álava para negociar en el ámbito del sector de Oficinas y Despachos.

Esta solicitud de extensión reitera otra anteriormente realizada, con el mismo objeto. En aquella se exponía como UGT se dirigió a SEA, como única confederación empresarial de Álava, para constituir la mesa negociadora. Ello no constituye un reconocimiento de su legitimación para dicha negociación, ya que ningún sindicato puede realizar dicha afirmación, es la parte patronal quien debe demostrarlo, y en aquel caso afirmó que carecía de representación suficiente.

En el caso que nos ocupa SEA no ha respondido en ningún sentido a los distintos requerimientos realizados para dicha negociación, mostrando así su rechazo a integrarse en la negociación para dicho ámbito. Es verdad, que en la solicitud de extensión se expresó que SEA carece de voluntad negociadora, pero también es cierto que este hecho no es el fundamento de la solicitud de extensión; si no la posee, como en otros momentos ha expresado, ni puede ni debe prestarse a tal negociación y es esta presunta falta de legitimación la que justifica la solicitud.

La manifestación de su legitimación producida de “viva voz” y en el último momento por parte de Confebask es inoperante para saber si existe o no sujeto legitimado. Lo que sí hubiera servido es un escrito de SEA aportando los medios probatorios que acrediten que posee dicha legitimación. Debe acreditarlo porque la representación no se presume y porque además en este caso sus silencios ante los requerimientos cursados confirman que carece de ella.

Por todo ello, UGT se ratifica en su manifestación de que concurren todas las circunstancias que se requieren para la extensión y en su solicitud de que se lleve a cabo.

Posición de Confebask en el Expediente de extensión de convenio de oficinas y despachos de Gipuzkoa a Álava en relación al Informe que, a tenor del art. RD 718/2005, ha de emitir el CRL en dicho procedimiento

El art. 1.2 D.R. 718/2005, de 20 de junio, en relación con el art. 92.2 E.T., prevé el procedimiento de extensión de convenio para el supuesto de “ausencia de partes legitimadas” para suscribir un convenio en el ámbito correspondiente.

En relación al ámbito de oficinas y despachos en Álava, Confebask niega que concurra tal requisito de ausencia de parte legitimada, pues el SEA asume en principio dicha legitimación, sin perjuicio de la concreción pormenorizada del ámbito que para evitar la concurrencia de convenios haya que realizar en éste, como en cualquier otro proceso negociador.

Asumida dicha legitimación, de la que legalmente deriva el deber de negociar de buena fe, queda vacío de contenido el procedimiento de extensión de convenio solicitado, pues no concurre el presupuesto para tal procedimiento: la imposibilidad de negociación por ausencia de parte legitimada. En definitiva, Confebask estima que no

concurrir los requisitos legales para aplicar el mecanismo de extensión de convenio solicitado.

Conclusión

Visto el sistema de adopción de acuerdos establecido en la ley reguladora del Consejo de Relaciones Laborales, que exige la mayoría de ambas partes, y ante las discrepancias existentes entre los miembros de la Comisión de Informes que han quedado reflejadas en el presente informe, sobre la concurrencia o no de los requisitos legalmente exigidos para proceder a la extensión del convenio colectivo de oficinas y despachos de Gipuzkoa al territorio histórico de Álava, la sesión de la Comisión de Informes concluyó sin un dictamen conjunto atribuible al Consejo de Relaciones Laborales en relación al informe solicitado por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Bilbao, 27 de febrero de 2009